



Roj: **STSJ CLM 661/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:661**

Id Cendoj: **02003330022019100135**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **12/03/2019**

Nº de Recurso: **201/2015**

Nº de Resolución: **64/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EULALIA MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10064/2019

02003 33 3 2015 0000951AP RECURSO DE APELACION 0000201 /2015ADMINISTRACION AUTONOMICA

Recurso de Apelación nº 201/2015 de la Sección 2ª

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª

Presidenta:

Ilma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Constantino Merino González

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

Ilma. Sra. Dª Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 64

En Albacete, a 12 de marzo de 2019.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente **recurso de apelación nº 201/2015 de la Sección 2ª** interpuesto por la Procuradora Dª. Mª José Collado Jiménez, en nombre y representación de Dª. Adelaida , contra la Sentencia nº: 25/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, de 12 de febrero de 2015 , dictada en el PA 198/2013-I, en materia de : **Personal. Cese de funcionarios Interinos** , siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

Ha comparecido como parte apelada el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Se apela la Sentencia nº: 25/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, de 12 de febrero de 2015 , dictada en el PA 198/2013-I, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:



"Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Da. Adelaida contra la Resolución del Consejero de Educación Cultura y Deportes de fecha 18 de marzo de 2013 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de cese en su puesto de trabajo como Maestra de Educación Primaria en el C. P. Margarita Sotos de San Pedro (Albacete), con efectos de 29 de junio de 2012; sin expresa condena en costas".

SEGUNDO . - La Procuradora D^a. M.^a. José Collado Jiménez, en nombre y representación de D^a. Adelaida ha interpuesto recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, lo que interesa.

TERCERO . - La apelada se ha opuesto al recurso de apelación, interesando que por los motivos que expone sea desestimado.

CUARTO . - Por providencia de esta Sala y Sección se señaló para votación y fallo en 22 de febrero de 2017, y, como quiera que en el Recurso de Apelación 164/2015, llegado el momento que por turno correspondía para su deliberación, fijada para el día 26 de enero de 2017, la Sala dictó con fecha 8 de marzo de 2017, providencia acordando dar audiencia a las partes sobre la pertinencia de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, y una vez evacuadas por Auto nº 178 de 19 de abril de 2017 acordó lo siguiente:

Suspender el curso del procedimiento y antes de dictar sentencia:

Se somete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el marco del presente recurso de apelación entablado contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo las siguientes cuestiones o dudas prejudiciales sobre la interpretación del Derecho Comunitario:

Teniendo en consideración la doctrina contenida en las precedentes sentencias de esta Sala, seis de ellas dictadas con fecha 16 de mayo de 2016 en los Recursos de apelación nº 340/2014 , 338/2014 , nº 339/2014 , nº 334/2014 , 332/2014 , y 279/2014 ; y de 21 de Noviembre de 2016 (Recurso de apelación 153/2015), y a la vista de las alegaciones contenidas en el presente recurso en las que se cuestiona la resolución de extinción o cese de la relación de funcionarios interinos docentes de los recurrentes en el momento de la finalización del período lectivo del curso escolar por vulneración del principio de igualdad de trato entre trabajadores de duración determinada y trabajadores fijos establecido en la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43), y partiendo de que en el régimen jurídico español y aplicable a la función pública de Castilla-La Mancha los funcionarios interinos docentes cesan "cuando desaparecen las razones de necesidad y urgencia que motivaron el nombramiento", se suscitan las siguientes cuestiones:

Si la finalización del período lectivo del curso escolar puede considerarse una razón objetiva que justifique un diferente trato a los precitados funcionarios docentes interinos respecto de los funcionarios docentes fijos;

Si resulta compatible con el principio de no discriminación de estos funcionarios docentes interinos cuando son cesados al término del período lectivo la imposibilidad de disfrutar sus vacaciones en días efectivos de descanso que se sustituye mediante el abono de las retribuciones correspondientes; Si es compatible con el principio de no discriminación de estos funcionarios, que encajarían en la noción de trabajadores de duración determinada, una norma abstracta como la contenida en la Ley Regional Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 en su Disposición Adicional Decimotercera que por razones de ahorro presupuestario y cumplimiento de objetivos de déficit entre otras medidas suspendió la aplicación de un Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1994, suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el sindicato ANPE, publicado mediante Resolución de 15 de marzo de 1994, de la Dirección General de Personal y Servicios (BOMECA de 28 de marzo de 1994), en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes; e impone el abono al personal docente no universitario interino de las vacaciones correspondientes a 22 días hábiles si el nombramiento como interino fue por curso completo, o, de los días que proporcionalmente correspondan.

A dicho fin, expídase testimonio de la presente resolución y testimonio de las actuaciones del recurso entablado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y ante esta Sala y remítase todo ello con atenta comunicación a la Secretaria del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Rué du Fort Niedergrünawal, L-2952 Luxemburgo, facilitando una dirección de correo electrónico de este Tribunal para comunicaciones o aclaraciones que sean precisas y rogando acuse de recibo.

No se hace expresa imposición de las costas procesales , por providencia, de 24 de abril de 2017, se suspende el plazo para dictar sentencia en el presente recurso hasta la resolución de dichas cuestiones, dada la relación existente entre el objeto de ambos procedimientos.



QUINTO .- Una vez remitida la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que quedó registrada como Asunto Prejudicial C-245/17 , Viejobueno Ibáñez y de la Vara González, tras los trámites y alegaciones pertinentes el Tribunal (Sala Primera) dictó Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, con la siguiente Parte Dispositiva:

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

2) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto.

SEXTO .- Recibida en 30 de Noviembre de 2018 en este Tribunal Superior de Justicia la comunicación a la que se adjunta la mencionada Sentencia se dio traslado de la misma por providencia de 3 de diciembre de 2018 a las partes del recurso de apelación para que pudieran hacer alegaciones: y así el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó escrito en el que solicitaba que se dictase sentencia desestimando el recurso de apelación; y la Procuradora Sra. D M.^a José Collado Jiménez en representación de los apelantes, evacuó el trámite de alegaciones interesando que se mantuviera la suspensión de la Resolución del presente recurso de apelación hasta que se dicte la correspondiente sentencia por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación que tiene admitido por auto de 4 de Julio de 2017 y que se tramita bajo el nº 1930/2017 .

SÉPTIMO .- Por providencia de esta Sala se señaló votación y fallo para el día 28 de febrero de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se recurre la Sentencia nº.: 25/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, de 12 de febrero de 2015 , dictada en el PA 198/2013-I, en materia de: Personal. Cese de funcionarios Interinos

La sentencia de instancia fundamenta el pronunciamiento de desestimación del recurso en que:

FD 3 y 4:

"Tercero. - Sentado lo anterior, el recurso no puede ser estimado.

Cuestiones idénticas ya han sido resueltas por sentencias de distintos Juzgados de esta Comunidad Autónoma. Así por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real de 5 de febrero de 2014, por el Juzgado nº 2 de Ciudad Real en sentencia de 6 de febrero de 2014 y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete en sentencias nº 25 y 28, de 4 de febrero de 2014 . Y por el Juzgado nº 1 de Toledo en recientes sentencias de 18 de junio de 2014 , autos 445/2012 y 10 de julio de 2014, autos 110/2013 , así como sentencia de este propio Juzgado de 25 de noviembre de 2014 , autos 517-12. Debemos reproducir los razonamientos de esta última sentencia.

Dice la sentencia:

"Para resolver el recurso debemos tener en cuenta que resulta de aplicación el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2010, de 20 de julio de 2010, de Educación de Castilla-La Mancha . El artículo 10 del EBEP dispone que el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el art. 63 del propio EBEP , cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento. Por su parte, el mismo artículo 10 expresa que el nombramiento del funcionario interino debe estar motivado por razones de justificada necesidad y urgencia, lo que indica que la desaparición de esas razones supone causa legal de cese del funcionario interino.



Ya hemos dicho que los actores consideran que su nombramiento abarca hasta el 31/08/2012 por lo que su cese el 30/06/2012, no es ajustado a derecho. Lo primero que debemos destacar es que en los distintos nombramientos (resoluciones de toma de posesión), nada se dice sobre la fecha de finalización del nombramiento. Ciertamente en varias nóminas de los recurrentes se indica como fecha de baja, unas el 31/08/2012 y otras el 14/09/2012, hasta que en a partir de determinada nómina se situaba la baja el 29/06/2012. Ahora bien, que en las primeras nóminas apareciera una fecha de baja ello no determina que el nombramiento necesariamente tuviera que abarcar hasta esa fecha, pues lo reflejado en las nóminas no pueden determinar la duración del nombramiento. Sobre este punto debemos traer a colación la doctrina contenida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19/01/2001 , que señala que:

para los funcionarios interinos no existe ningún derecho a la permanencia en el puesto hasta una fecha determinada, por más que ésta aparezca en el acuerdo de nombramiento, por la propia naturaleza de esta categoría de personal.

Consecuencia de esta doctrina, debemos considerar que, si ni siquiera existe un derecho de permanencia en el funcionario interino, aunque venga una fecha determinada de cese en su nombramiento, con mayor razón la mera consignación en algunas nóminas de una fecha de cese puede determinar que no sea posible cesar antes al funcionario interino si desaparecen las causas que motivaron su nombramiento.

Y añade la citada sentencia de la Sala que:

dado que ninguna norma legal obliga a que el nombramiento de funcionario interino lo sea con una fecha de terminación fija y determinada, cabría preguntarse si en el uso de las facultades que sobre este extremo la Ley concede a la Administración, la fecha que consta en el nombramiento, de carácter meramente indicativo, se ajusta a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e incluso eficacia en el actuar administrativo.

Y en este punto, el recurrente no ha conseguido demostrar de modo objetivo que necesariamente las necesidades de servicio que propiciaron su nombramiento como funcionario interino deban serlo hasta el 15 de septiembre, al alegar, únicamente, que "lo suyo, es que la fecha de finalización del contrato sea, al menos, hasta el 15 de septiembre". Por tanto, y en cuanto la Administración ha entendido que las necesidades de servicio que motivaron el nombramiento se prevé que lo sean hasta el último día del curso que se fecha en 30 de junio, en la que probablemente la necesidad o urgencia de los nombramientos de sustitutos interinos hayan acabado, o por lo menos no lo sean de la misma intensidad que durante el periodo lectivo que acaba en junio, no tiene esta Sala criterios más fundados para entender que la Administración contratante haya actuado en contra de la legalidad, o irrazonable o arbitrariamente. Siendo, por otro lado, de todo punto lógico, entender que estas necesidades de servicio no son las mismas durante el desarrollo del curso escolar, que, en septiembre, cuando ni siquiera existe ya actividad lectiva. Ello sin perjuicio de que estas necesidades objetivas obliguen en algún caso a la prórroga de los contratos de interinos hasta septiembre, como la propia Dirección Provincial del Ministerio constata.

De estos razonamientos debemos concluir que la finalización del período lectivo puede constituir la razón justificada de cese de la necesidad y urgencia que motivó en su día el nombramiento. Es indudable que la Administración puede valorar que las necesidades de personal docente interino fuera del período lectivo (julio y agosto), son muy inferiores a las que se presentan en período lectivo. Por ello, la decisión de cese el 29/06/2012, se muestra acorde con el art. 10 del EBEP pues constituye causa de cese del personal interino la desaparición de las necesidades de urgencia que motivaron su nombramiento.

Cuarto. - Ciertamente, y esto lo invoca expresamente la recurrente, el proceder de la Administración, no ha sido el mismo que en cursos anteriores pues no es discutido que el nombramiento de los interinos en cursos anteriores abarcó todo el curso escolar y no sólo el período lectivo. Ello lleva a la recurrente a invocar la infracción del artículo 9.3 de la CE

Esta alegación no puede acogerse. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete de 4 de febrero de 2014 , da una adecuada respuesta a este motivo. Dice la sentencia:

El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal, de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación, de ésta de responder de la alteración (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias)



de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento (Cfr. SSTs de 10 de mayo [RJ 1999\3979] , 13 [RJ 1999/6544] y 24 de julio de 1999 [RJ 1999/6554] y 4 de junio de 2001 [RJ 2002/448]). Pero ello en el bien entendido de que, no pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el (principio de protección de la confianza legítima del ciudadano" en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha "confianza" se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la "apariencia de legalidad" que la actuación administrativa a través de actos concretos revela (Cfr. SSTs 15 de noviembre de 1999 , 4 de junio de 2001 [RJ 2002\448] y 15 de abril de 2002 [RJ 2002/6495], entre otras).

Descendiendo al caso que nos ocupa es cierto que la Administración con la resolución que acuerda el cese el 29 de junio de 2012 se aparta del criterio que ha venido manteniendo hasta ahora de mantener el nombramiento de los funcionarios interinos docentes hasta septiembre. Sin embargo, entendemos que la vulneración que alega la parte actora del principio de seguridad jurídica no es tal por cuanto dicho principio no puede invocarse en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias. Esto es lo que ocurre en el caso concreto que nos ocupa en el que la actuación de la Administración ha generado en el actor una expectativa a la invariabilidad de las circunstancias, y, en concreto, a que el cese se produjera en septiembre, pero en ningún caso ha generado un derecho en el actor a que no pueda ser cesado si ha finalizado la causa que dio lugar a su nombramiento. Y ello porque el cese deviene obligado por imponerlo así el Artículo 10.3 del EBEP si ha finalizado la causa que dio lugar a su nombramiento, lo que se traduce en el caso concreto que nos ocupa en que el actor debe cesar cuando termina la razón de urgencia y necesidad que justificó su llamamiento, que en este caso se circunscribe a la duración del curso escolar que comienza el 1 de septiembre y finaliza el 30 de junio. La interpretación propugnada por la recurrente llevaría a identificar la seguridad jurídica con la petrificación del Derecho o de las situaciones jurídicas, y, esto no es lo que consagra el principio de seguridad jurídica, no pudiendo siquiera afirmarse que tal petrificación fuera compatible con dicho principio.

Por todo lo anterior el recurso debe ser desestimado".

SEGUNDO . - Pretende la Procuradora D^a. la Procuradora D^a. M.^a José Collado Jiménez, en nombre y representación de D^a. Adelaida , en su recurso de apelación, que:

"(...) teniendo por presentado este escrito con sus copias, lo admita, tenga por interpuesto en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 dictada en autos de Procedimiento Abreviado n° 198/2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n°2 de Toledo , y estimándolo en su integridad, se dicte una sentencia que revocando la recurrida, acuerde estimar el presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo suplicado en el escrito de la demanda rectora, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, por ser de justicia que respetuosamente pido."

Alega, en síntesis:

1.- Sobre la no concurrencia de causa legal de cese de los funcionarios interinos el 29 de junio de 2012.

Respecto a este motivo de impugnación alegado por esta representación procesal la sentencia objeto de apelación considera que cuestiones idénticas a las planteadas por mi representadas han sido resueltas por sentencias del juzgado de lo contencioso administrativo n°1 de Toledo en Sentencia de 18 de Junio de 2014 , de 10 de julio de 2014 y por la sentencia del propio juzgado de lo contencioso administrativo n°2 de Toledo de 25 de noviembre de 2014 , el juzgador de instancia reproduce los razonamientos de dichas sentencias, al entender que ofrece respuesta íntegra al recurso planteado por mis mandantes.

En las citadas sentencias se argumenta que no existe un derecho de permanencia en el funcionario interino, aunque venga una fecha determinada de cese en su nombramiento, por ello entiende que con mayor razón la mera consignación en algunas nóminas de una fecha de cese puede determinar que no sea posible cesar antes al funcionario interino si desaparecen las causas que motivaron su nombramiento. Las Sentencias referenciadas se fundamentan en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha de 19/01/2001 , la Sentencia de la Sala establece que no se ha demostrado que las necesidades de servicio de un funcionario interino deban serlo hasta el 15 de septiembre " por tanto, y en cuanto la Administración ha entendido que las necesidades de servicio que motivaron el nombramiento se prevé lo sean hasta el último día del curso que se fecha en 30 de junio, en la que probablemente la necesidad o urgencia de los nombramientos de sustitutos interinos hayan acabado, o por lo menos no lo sean de la misma intensidad que no tiene esta Sala criterios más fundados para entender que la Administración contratante haya actuado en contra de la de la legalidad. Siendo, por otro lado, lógico, entender que estas necesidades de servicio no son las mismas durante el desarrollo del curso escolar, que, en septiembre, cuando ni siquiera existe actividad



lectiva. Ello sin perjuicio de que estas necesidades objetivas obliguen en algún caso a la prórroga de los contratos de interinos hasta septiembre, como la propia Dirección Provincial del Ministerio constata".

La sentencia objeto de apelación, en los fundamentos de derecho tercero y cuarto, transcribe las sentencias reseñadas, de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo a las que hace alusión, argumentando en su fundamento de derecho quinto, que los razonamientos de la sentencia antes transcritos son íntegramente aplicables al caso que nos ocupa y le lleva a desestimar igualmente el recurso.

A tenor de lo expuesto por el Juzgador de instancia, esta parte dicho sea con todos los respetos a la Sentencia que se impugna, no está de acuerdo con lo dicho en sus fundamentos de derechos, entiende esta representación procesal que el juzgador de instancia realiza una valoración errónea de la prueba, una incorrecta aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha (19/01/2001) al supuesto objeto de litis y por ello una incorrecta interpretación del artículo 10 del EBEP .

Esta representación procesal considera en primer lugar que se debe partir de la regulación establecida en la Orden de 2/07/2012 de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de educación infantil y primaria de Castilla la Mancha(DOCM de 3 de julio de 2012) en la misma se establece en su instrucción 72 "El curso académico se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto del año siguiente " (apor to como documento nº1 a efectos ilustrativos copia de dicha resolución).

A tenor de lo expuesto, el pilar en el que se fundamenta la Sentencia objeto de impugnación es la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Castilla la Mancha de 19/01/2001 , en dicho procedimiento se dilucidaba un litigio de cese de sustitutos interinos, es decir no es el mismo caso que el que es objeto de apelación. En la presente causa a la recurrente se le adjudicó una vacante como maestra desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, no hasta la fecha de cese el 29 de junio y todo ello porque los alumnos a los que impartía docencia no habían terminado sus actividades, entre otros exámenes pendientes. La propia sentencia del Tribunal Superior de Justicia referenciada considera que en tanto en cuanto la Administración ha entendido que las necesidades de servicio que motivaron el nombramiento se prevé que lo sean hasta el 30 de junio, fecha en la que probablemente la necesidad o urgencia de los nombramientos de sustitutos interinos hayan acabado o por lo menos no lo sean en la misma intensidad...Ello sin perjuicio de que estas necesidades objetivas obliguen en algún caso a la prórroga de los contratos de interinos hasta septiembre. Es decir, la propia Sentencia del Tribunal Superior de justicia entiende que en un supuesto de sustitución si las necesidades objetivas obligan (y obligan si hay que examinar en septiembre) se prorrogarán los contratos de interinos hasta septiembre.

A mayor abundamiento en el supuesto objeto de litis no existe causa de cese de la recurrente con fecha 29 de junio de 2012, docente interina del cuerpo de maestros, a quien se le había adjudicado una vacante y todo ello porque la propia Consejería de Educación desde septiembre de 2011 hasta mayo de 2012 emitió mensualmente papeletas de nóminas donde se reseñaba como fecha de cese el 31 de agosto de 2012

A mayor abundamiento, el 30 de agosto de 2012 se dictó Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Programación educativa de la Consejería de Educación, mediante la cual se publicaba la asignación definitiva centralizada de plazas vacantes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional en la que se reseñaba "... La toma de posesión en los destinos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución tendrá lugar el 3 de septiembre de 2012. No obstante, los profesores y profesoras que hayan obtenido destino en este proceso de adjudicación deberán incorporarse a los centros donde prestaron servicios durante el curso 2011/2012, al objeto de concluir las actividades imprescindibles previstas para la finalización del curso escolar anterior...". La propia Consejería de Educación entiende que el curso escolar no había finalizado el 29 de junio y obliga a los docentes cesados en dicha fecha, profesores de enseñanza secundaria, a retornar a centros donde habían impartido docencia hasta el 29 de junio de 2012, centros en los que se les había cesado sin causa legal y todo ello para concluir las actividades imprescindibles previstas para la finalización del curso escolar, entre otras actividades los profesores que habían impartido docencia tenían que realizar los exámenes de septiembre, por ello a diferencia de lo que erróneamente ha considerado el juzgador de instancia no ha existido causa de cese porque no había desaparecido la necesidad de urgencia que motivo en su día su nombramiento, por ello la decisión de cese el 29 de junio de 2012 no es acorde con lo establecido en el artículo 10 del EBEP apor to como documento nº2 a efectos ilustrativos copia de dicha resolución).

Por todo lo expuesto el presente recurso debe ser estimado al considerar la sentencia objeto de impugnación que la actuación de la Administración demandada se ampara en un precepto(el artículo 10 del EBEP) que no puede ser aplicado a la presente litis, no existe causa legal alguna de cese de la demandante, al no darse ninguno de los motivos regulados en el EBEP ni en la jurisprudencia que interpreta dicha normativa, por ello,



teniendo en cuenta que no existe causa legal de cese, la Resolución objeto de impugnación es nula de pleno derecho (según lo dispuesto en el artículo 62 1 a) y e) de la ley 30/92).

2- Sobre la actuación discriminatoria de la Administración educativa y el incumplimiento por la Consejería de Educación del principio de igualdad.

La Resolución de cese de la recurrente es discriminatoria al tratar jurídicamente de manera diferente a quien se encuentra en su misma situación, docente funcionario de carrera e interino que imparten docencia durante un curso académico, permaneciendo los funcionarios de carrera durante el mes de Julio a disposición de la Administración Educativa , durante el mes de Agosto de vacaciones y durante los primeros 14 días de septiembre(los profesores de enseñanza secundaria) examinando a los alumnos pendientes o realizando actividades pendientes. El cese de los citados funcionarios interinos el 29 de Junio, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato, es discriminatorio, vulnerando de ese modo el principio de igualdad consagrado en Nuestra Carta Magna (art 14 de la CE) y el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, recogido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al trabajo de duración determinada , siendo por ello las resoluciones objeto de recurso nulas de pleno derecho(artículo 62 de la Ley 30/92)

Un simple detalle nos debe llevar a la necesaria conclusión de que la actuación de la Administración vulnera la normativa laboral más elemental de cualquier país desarrollado. Compruébese que dado que a esta funcionaria / trabajadora se le ha cesado antes de que pueda disfrutar de sus vacaciones, como consecuencia de ello las mismas le son retribuidas económicamente. Es decir que en la práctica se les impide incluso disfrutar de sus vacaciones, que deben ser en tiempo de descanso y no en dinero, siendo la retribución sustitutoria como indemnización para el caso de ser imposible el verdadero disfrute de dichas vacaciones.

Así debemos recordar que la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 noviembre 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo EDL 2003/198134, que sustituye a la anterior Directiva 93/104, dedica su art. 7 EDL 1993/18641 a las vacaciones anuales y en él se dispone lo siguiente, "1 EDL 1993/18641. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período^ de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales. 2 EDL 1993/18641. El periodo mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral".

Mi mandante tiene perfecto derecho a que se le trate en su puesto de trabajo, como habría sido tratada de haber sido funcionarios de plantilla, es decir con otorgamiento los mismos derechos y beneficios que hubieran tenido, en su caso, los funcionarios de carrera que debieran haber ocupado esas plazas que ellos ocupan, actuar de otra manera es discriminatorio y, en consecuencia, contrario a los más elementales fundamentos de nuestro Derecho. Como en el presente caso se le ha proferido un trato distinto al que hubieran tenido si el puesto lo hubiera ocupado cómo funcionaría de carrera, la única solución acorde con nuestro Derecho es la plena estimación de este recurso, con anulación de los actos administrativos objeto del mismo.

3.- Modificación y vulneración por la Administración Educativa de lo establecido en la convocatoria de interinidades para funcionarios docentes durante el curso académico 2011/12, de la resolución firme de adjudicación de vacante, de la resolución firme de toma de posesión de la vacante adjudicada y de sus propios actos.

La Administración educativa con la resolución de cese de puesto de trabajo con fecha 29 de junio de 2012, modifica la Convocatoria, la Resolución de 19 de mayo de 2011, las resoluciones definitivas de adjudicación de 23 de agosto, la resolución de toma de posesión de la recurrente , es decir modifica resoluciones firmes, sin dictar resolución alguna que las revoque y sin justificación aparente, nos encontramos ante una atípica modificación o revisión de diferentes actos administrativos firmes y declarativos de derechos, que ha sido materializada sin dictar resolución alguna. A partir del momento en que la administración no sólo ha publicado las plazas vacantes a adjudicar durante un curso académico (hasta el 31 de agosto de 2012 para maestros) sino que además las ha adjudicado en la resolución definitiva, sólo cabe su modificación por el procedimiento de revisión de los actos declarativos de derechos previstos en los artículos 103 y siguientes de la Ley 30/92 , pues de no hacerlo así se produciría la alteración de los términos de la convocatoria (Ley que rige el concurso) y de las resoluciones que se dictan en dicho proceso, de las diferentes papeletas de nóminas y de sus actos propios. Por tanto, resulta evidente que la Administración no ha seguido el procedimiento legalmente establecido, incurriendo en nulidad de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62. Le) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .



Sin embargo la Sentencia objeto de Apelación, respecto a este motivo de impugnación en su fundamento de derecho quinto considera que no cabe estimar la infracción de lo establecido en la convocatoria para el curso 2011/12, porque aunque existiera una fecha de duración del nombramiento y aunque en algunas nóminas se refleje esa duración, ello no impide que concurriendo causa de cese (desaparición de las razones de necesidad y urgencia) por ello considera que La Administración puede acordar el cese.

4 - Sobre la falta de motivación de la resolución de cese de la recurrente.

La falta de motivación del cese de un interino impide tener por concluida la relación funcional, así lo ha entendido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de noviembre de 1989 al declarar que ha de motivarse el cese en el buen funcionamiento de los servicios.

En un supuesto idéntico al de este recurso, cese de funcionaria interina impugnado por ausencia de motivación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4a del TSJ de Cataluña ha dictado sentencia de 30/06/2004 en la que recogiendo la jurisprudencia reseñada en este razonamiento jurídico declara la nulidad del cese por ausencia de motivación de una docente funcionaria interina que se limitaba a decir como causa de cese "libre separación de profesora interina, con efectos desde... "

En la Sentencia objeto de Apelación el juzgador de instancia, considera que no cabe apreciar falta de motivación en las resoluciones recurridas, si bien es cierto que reconoce que "ciertamente si cabe apreciarla en las resoluciones en origen, pero esta falta de motivación se subsanó en la resolución del recurso de alzada... por la resolución del recurso de alzada, la recurrente ha podido conocer las razones de la Administración para acordar el cese, permitiendo ejercitar de forma plena su derecho de defensa. Concorre causa legal de cese de los interinos, como hemos visto (desaparición de la necesidad y urgencia".

El propio juzgador reconoce que si cabe apreciar falta de motivación en la resolución de cese de 29/06/2012, en la que se reflejaba como causa del cese "libre separación de interinos", pero entiende que dicho defecto se subsanó con la resolución del recurso de alzada, en la que se establece la causa concurrente de cese de los interinos (la desaparición de la urgencia y necesidad).

A tenor de todo lo expuesto cabe concluir que la resolución de cese en puesto de trabajo de la recurrente no establece motivación alguna, no determinan referencia a los hechos y fundamentos de derecho que dan lugar al cese en el puesto de trabajo, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que no existe actividad administrativa previa a la decisión de cese, por ello el acto administrativo por el que ha sido cesada la demandante en su puesto de trabajo es nulo de pleno derecho al carecer de motivación y por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 a) y e) de la ley 30/92).

5- Sobre el derecho de los funcionarios docentes interinos, adjudicatarios de una vacante, que han prestado servicios durante más de cinco meses y medio en el curso escolar 2011/12, a permanecer en situación de interinidad hasta el inicio del nuevo curso académico y la posterior supresión de dicho derecho mediante una resolución de cese del coordinador provincial del servicio periférico, de fecha 29 de junio de 2012, vulnerando la normativa vigente (Acuerdo de 10 de marzo de 1994) y el principio de jerarquía normativa.

Por Resolución de 15 de Marzo de 1994, de la Dirección General de Personal y Servicios se publicó el Acuerdo de 10 de Marzo de 1994, suscrito entre el Ministerio 1994), en el de Educación y Ciencia y el Sindicato ANPE (BOMECA de 28 de marzo de que se determina que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio de un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio en ese curso escolar realizarán las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente (hasta el 31 de agosto los docentes de educación primaria y hasta el 14 de septiembre los profesores de enseñanza secundaria).

Dice el juzgador de instancia en la Sentencia objeto de Apelación que el hecho de que el citado acuerdo contemple dichos extremos, no implica que, si concurre causa legal de cese, no pueda la Administración acordar dicho cese, considerando que en dicho sentido deben primar las previsiones del EBEP sobre el acuerdo invocado. Respecto a dicha argumentación cabe reiterar lo dicho en este escrito de recurso en el primer apartado de este razonamiento jurídico, no existe causa legal para el cese de los recurrentes el 29 de junio de 2012, no nos encontramos en un supuesto de los regulados en el artículo 10 del EBEP , por ello la resolución objeto de impugnación vulnera el principio de jerarquía normativa, concretamente lo establecido en el Acuerdo de 10 de marzo de 1994.

Mediante Real Decreto 1884/1999 la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, asumió competencias en materia de enseñanza no universitaria, al realizarse la transferencia en materia educativa se produjo una subrogación de la Administración Autonómica en todas las obligaciones, que tema atribuidas el Estado en dicha materia y entre ellas figuran las del Acuerdo de 10 de Marzo de 1994, desde esta fecha la Consejería



de educación de Castilla la Mancha ha aplicado el citado acuerdo a todos los funcionarios docentes interinos siendo aplicable el mencionado Acuerdo a todos los demandantes, al haber prestado más de cinco meses y medio de servicios en el curso escolar 2011/2012, debiendo permanecer en situación de interinidad hasta el inicio del nuevo curso académico. Siendo ilegal el cese efectuado el 29 de junio de 2012, en esta línea se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Rioja en Sentencia de 30/11/2001 , al reconocer aplicable al caso objeto de enjuiciamiento (funcionaria docente interina que había prestado servicios durante más de cinco meses y medio en el curso académico y que fue cesada el 30 de junio) el acuerdo de 10 de marzo de 1994, entre administración y sindicatos, según el cual, habiendo prestado más de cinco meses y medio de servicios en el curso escolar, debía permanecer la recurrente en situación de interinidad hasta el inicio del nuevo curso académico, declarando ilegal el cese efectuado por la administración el día 30 de junio.

A mayor abundamiento las diferentes Leyes Presupuestarias de Castilla la Mancha, en base a la normativa reseñada han dotado en sus presupuestos las partidas correspondientes respecto al abono de las retribuciones de los meses de julio, agosto(y septiembre para secundaria), a los funcionarios docentes interinos contratados, es decir nos encontramos con un derecho establecido en una Resolución que publica un Acuerdo entre el Ministerio de Educación y los representantes sindicales de los funcionarios docentes, derecho aplicable en Castilla la Mancha, reconocido y ejecutado en cada curso académico desde 1999 por la Consejería de Educación de Castilla la Mancha, dotado en sus presupuestos y que la Administración educativa con la resolución individual de cese de la recurrente, resoluciones de 29 de junio del Coordinadores Provincial de los servicios periféricos de Educación de Albacete, ha suprimido y anulado el citado derecho económico consolidado y reconocido en normas de rango superior, por ello debe considerarse que la citada resolución de cese de la recurrente, tienen un contenido confiscatorio, vulnerando lo establecido en la resolución de 15 de marzo de 1994, normativa aplicable en Castilla la Mancha y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

A tenor de lo expuesto, la resolución objeto de impugnación incumple la normativa vigente, lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de Castilla la Mancha , el art 134 de la CE , el principio de legalidad y el Principio de Jerarquía normativa (art. 9.3 de la CE) al anular con normas de rango inferior, resolución del Coordinadores Provinciales de los Servicios Periféricos de la Consejería de Educación de Albacete, derechos establecidos y reconocidos en el acuerdo reseñado y en una Ley de Presupuestos, por todo ello la resoluciones objeto de impugnación es nula de pleno derecho no existiendo causa legal de cese de la recurrente no siendo de aplicación por ello el artículo 10 del EBEP , como erróneamente considera la sentencia apelada (art 62 de la ley 30/92), siendo ilegal el cese efectuado el 29 de junio de 2012.

TERCERO . - Se opone el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, alegando, en síntesis:

1.- Como primer motivo del recurso esgrime el recurrente "la no concurrencia de causa legal de los funcionarios interinos el 29 de junio de 2012. Reproduce su fundamento jurídico quinto de la demanda.

Entendemos que la sentencia recurrida, con cita en otra, expresamente contesta a la cuestión de manera acertada, a ella nos remitimos. A mayor abundamiento reproducimos la doctrina de la Sentencia del procedimiento abreviado nº 445/2012 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo sobre idéntica cuestión: "(...)Para resolver el recurso debemos tener en cuenta que resulta de aplicación el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2010, de 20 de julio de 2010, de Educación de Castilla-La Mancha . El artículo 10 del EBEP dispone que el cese de los funcionarios interinos se producirá. además de por las causas previstas en el art. 63 del propio EBEP . cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento. Por su parte. el mismo artículo 10 expresa que el nombramiento del funcionario interino debe estar motivado por razones de justificada necesidad v urgencia, lo que indica que la desaparición de esas razones supone causa legal de cese del funcionario interino.

Ya hemos dicho que los actores consideran que su nombramiento abarca hasta el 31/08/2012 por lo que su cese el 30/06/2012, no es ajustado a derecho. Lo primero que debemos destacar es que en los distintos nombramientos (resoluciones de toma de posesión), nada se dice sobre la fecha de finalización del nombramiento. Ciertamente en varias nóminas de los recurrentes se indica como fecha de baja, unas el 31/08/2012 y otras el 14/09/2012, hasta que en a partir de determinada nómina se situaba la baja el 29/06/2012. Ahora bien, que en las primeras nóminas apareciera una fecha de baja ello no determina que el nombramiento necesariamente tuviera que abarcar hasta esa fecha, pues lo reflejado en las nóminas no pueden determinar la duración del nombramiento. Sobre este punto debemos traer a colación la doctrina contenida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19/01/2001 , que señala que:



para los funcionarios interinos no existe ningún derecho a la permanencia en el puesto hasta una fecha determinada, por más que ésta aparezca en el acuerdo de nombramiento, por la propia naturaleza de esta categoría de personal.

Consecuencia de esta doctrina, debemos considerar que, si ni siquiera existe un derecho de permanencia en el funcionario interino, aunque venga una fecha determinada de cese en su nombramiento, con mayor razón la mera consignación en algunas nóminas de una fecha de cese puede determinar que no sea posible cesar antes al funcionario interino si desaparecen las causas que motivaron su nombramiento.

Y añade la citada sentencia de la Sala que:

dado que ninguna norma legal obliga a que el nombramiento de funcionario interino lo sea con una fecha de terminación fija y determinada, cabría preguntarse si en el uso de las facultades que sobre este extremo la Ley concede a la Administración, la fecha que consta en el nombramiento, de carácter meramente indicativo, se ajusta a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e incluso eficacia en el actuar administrativo.

Y en este punto, el recurrente no ha conseguido demostrar de modo objetivo que necesariamente las necesidades de servicio que propiciaron su nombramiento como funcionario interino deban serlo hasta el 15 de septiembre, al alegar, únicamente, que "lo suyo, es que la fecha de finalización del contrato sea, al menos, hasta el 15 de septiembre". Por tanto, y en cuanto la Administración ha entendido que las necesidades de servicio que motivaron el nombramiento se prevé que lo sean hasta el último día del curso que se fecha en 30 de junio, en la que probablemente la necesidad o urgencia de los nombramientos de sustitutos interinos hayan acabado, o por lo menos no lo sean de la misma intensidad que durante el periodo lectivo que acaba en junio, no tiene esta Sala criterios más fundados para entender que la Administración contratante haya actuado en contra de la legalidad, o irrazonable o arbitrariamente. Siendo, por otro lado, de todo punto lógico, entender que estas necesidades de servicio no son las mismas durante el desarrollo del curso escolar, que, en septiembre, cuando ni siquiera existe actividad lectiva. Ello sin perjuicio de que estas necesidades objetivas obliguen en algún caso a la prórroga de los contratos de interinos hasta septiembre, como la propia Dirección Provincial del Ministerio constata.

De estos razonamientos debemos concluir que la finalización del período lectivo puede constituir la razón justificada de cese de la necesidad u urgencia que motivó en su día el nombramiento. Es indudable que la Administración puede valorar que las necesidades de personal docente interino fuera del período lectivo (julio y agosto), son muy inferiores a las que se presentan en período lectivo. Por ello, la decisión de cese el 29/06/2012, se muestra acorde con el art. 10 del EBEP pues constituye causa de cese del personal interino la desaparición de las necesidades de urgencia que motivaron su nombramiento. (...)

Sentencia del procedimiento abreviado nº 445/2012 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo Tercero. - Ciertamente, y esto lo invocan expresamente los recurrentes, el proceder de la Administración, no ha sido el mismo que en cursos anteriores pues no es discutido que el nombramiento de los interinos en cursos anteriores abarcó todo el curso escolar y no sólo el período lectivo. Ello lleva a los recurrentes a invocar la infracción del artículo 9.3 de la CE

Esta alegación no puede acogerse. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete de 4 de febrero de 2014, da una adecuada respuesta a este motivo.

Ya se ha indicado que los nombramientos fueron realizados en el curso escolar correspondiente, debiendo o pudiendo coincidir su duración con el periodo lectivo, sin que hayan acreditado los demandantes, por ser inexistentes, actividades lectivas de ningún tipo durante los meses de julio y agosto, a los que pretenden que se extienda su nombramiento, que pudieran justificar el mantenimiento de la urgencia en sus nombramientos. Lo cierto es que una vez finalizado el periodo lectivo la Administración requiere menos profesores pues es obvio que las labores que se desarrollan en los centros se reducen drásticamente.

El concepto de funcionario interino que consagra el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable a los funcionarios docentes, en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2010 de Educación de Castilla-La Mancha establece claramente que el nombramiento de los funcionarios interinos debe estar motivado por razones de "justificada necesidad y urgencia", conllevando la desaparición de esas causas el cese del funcionario interino.

Los recurrentes se fundamentan en su expectativa de continuar contratados hasta el día 31 de agosto de 2012, porque así había ocurrido en años anteriores y porque se indicaba esa fecha en su primera nómina, la de septiembre de 2011. Confunden aquí derecho con expectativa. Acertadamente, la sentencia de instancia, considera que la fecha indicadas en dicha nómina no resulta determinante, "pues lo reflejado en las nóminas no pueden determinar la duración del nombramiento".



La sentencia de fecha 19 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha , a la que tenemos el honor de dirigirnos, que establece que "para los funcionarios interinos no existe ningún derecho a la permanencia en el puesto hasta una fecha determinada, por más que ésta aparezca en el acuerdo de nombramiento, por la propia naturaleza de esta categoría de personal.

(...) el recurrente no ha conseguido demostrar de modo objetivo que necesariamente las necesidades del servicio que propiciaron su nombramiento como funcionario interino deban serlo hasta el 15 de septiembre "...". Por tanto, y en cuanto la Administración ha entendido que las necesidades de servicio que motivaron el nombramiento se prevé que lo sean hasta el último día del curso que se fecha en 30 de junio, en la que probablemente la necesidad o urgencia de los nombramiento de sustitutos interinos hayan acabado, o por lo menos no lo sean de la misma intensidad que durante el periodo lectivo que acaba en junio, no tiene esta Sala criterios más fundados para entender que la Administración contratante haya actuado en contra de la legalidad, o irrazonable o arbitrariamente. Siendo, por otro lado, de todo punto lógico, entender que estas necesidades de servicio no son las mismas durante el desarrollo del curso escolar, que, en septiembre, cuando ni siquiera existe ya actividad lectiva".

Las necesidades de personal docente interino fuera del periodo lectivo, en concreto durante los meses de julio y agosto, son inexistentes o muy inferiores a las que se producen durante dicho periodo, por lo que, habiendo desaparecido la necesidad y urgencia que justificaban los nombramientos, la decisión de cese resulta ajustada a las previsiones del artículo 10 del EBEP , anteriormente citado.

Esta misma doctrina se refleja en otras resoluciones judiciales, como STSJ Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2010 (rec. 119/2009) y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en sus sentencias de 14 de abril de 1997 y 12 de enero de 1998 , en las que partiendo de la temporalidad del nombramiento interino se concluye que a(...) desde esta perspectiva, el nombramiento lo fue para proveer la continuidad en la prestación del servicio educativo del alumnado en el curso lectivo en que la funcionaría titular se encontraba de baja, sin que exista particularidad alguna que permita deducir conclusión contraria o distinta en el sentido pretendido por el actor, por lo que finalizada la perentoriedad del motivo, carece de sentido el mantenimiento de la sustitución proveída, como lo demuestra el hecho de que tampoco la funcionaría titular habría continuado en el ejercicio de sus funciones docentes una vez finalizado el periodo lectivo, debiendo entender por tal, de modo estricto y exclusivo la impartición de la docencia (...)"

Por tanto, la desaparición de las razones de necesidad y urgencia que motivaron el nombramiento, suplir la ausencia de un funcionario docente de carrera para impartir la actividad docente, desaparecen al finalizar el periodo lectivo, por lo que no son necesarios los servicios de los interinos una vez concluidas las clases y evaluaciones de los alumnos.

El periodo lectivo, por otra parte, aparece claramente reflejado en el calendario escolar para el curso académico 2011/2012, aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y publicado en el portal de educación.

En consecuencia, habiendo desaparecido las necesidades de servicio que motivaron su nombramiento, los funcionarios interinos no pueden continuar desempeñando sus funciones, por lo que, de acuerdo con la normativa vigente, deben ser cesados.

Respecto al cambio de criterio respecto a la actuación administrativa adoptada en cursos anteriores. Con cita de sentencias en el mismo sentido, considera que las resoluciones impugnadas no vulneran los principios de seguridad jurídica ni el de confianza legítima, ya que los mismos no pueden fundamentarse "en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias".

Considera la doctrina jurisprudencial de los juzgados que no se ha generado, en ningún caso, un derecho a que los demandantes no puedan ser cesados, una vez finalizada la causa que dio lugar a su nombramiento, ya que el cese viene impuesto por el artículo 10.3 del EBEP , anteriormente citado. En efecto, considerando que la razón de urgencia y necesidad que justificó el nombramiento de los recurrentes queda circunscrita a la duración del curso escolar, o lo que es lo mismo, a la impartición de actividades lectivas, la misma desaparece a partir del 30 de junio, momento a partir del cual no existen actividades docentes.

No cabe, como pretenden los recurrentes, una petrificación del Derecho o de las situaciones jurídicas, situación que no sólo no deriva del principio de la seguridad jurídica, sino que puede contradecirlo.

La sentencia recurrida resume la cuestión de forma clara y concisa: "Tampoco cabe estimar infracción de lo establecido en la convocatoria de interinidades para el curso 2011- 2012, pues ya hemos visto que, aunque existiera una fecha de duración del nombramiento y aunque en algunas nóminas se refleje esa duración, ello no impide que, concurriendo causa de cese (desaparición de las razones de necesidad y urgencia), la Administración pueda acordar el cese."



2.- El segundo motivo del recurso se refiere a la supuesta "actuación discriminatoria de la Administración educativa y el incumplimiento por la Consejería de Educación del principio de igualdad". La recurrente argumentaba sobre esta cuestión en el fundamento jurídico segundo de su demanda.

Insiste la recurrente en comparar dos situaciones que no son idénticas a los efectos que aquí se tratan. El funcionario interino mantiene una relación con la Administración esencial y necesariamente temporal vinculada además a razones de urgencia y necesidad mientras que el funcionario de carrera mantiene una relación estatutaria y estable.

Hay que recordar que los funcionarios interinos vienen a cubrir unas necesidades de urgencia de la Administración y del servicio público y no al revés. La actora pretende que sea la Administración la que al margen de sus necesidades de urgencia reales se pliegue al interés particular de varios funcionarios interinos que pretenden mantenerse a pesar de haber finalizado el curso lectivo, razón por las que se les contrató.

La sentencia recurrida resuelve la cuestión de forma clara: "Así, no cabe apreciar que se haya infringido el principio de igualdad pues no hay términos de comparación iguales, pues es bien diferente la situación de los funcionarios interinos cuya relación con la Administración es esencialmente temporal, con la de los funcionarios de carrera cuya relación es permanente"

No resulta objeto de debate el percibo de la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, que los recurrentes han percibido, sino el percibo íntegro de retribuciones del periodo comprendido entre el 30 de junio y el 31 de agosto de 2012. No se está discutiendo aquí sobre las vacaciones ni sobre la igualdad en las condiciones laborales sino del término de las necesidades del nombramiento.

Tercero. - En tercer lugar, se esgrime nuevamente la supuesta vulneración durante el curso 2011/2012 de las resoluciones de adjudicación de vacantes. Aquí se reproduce el fundamento jurídico tercero de su demanda.

Entendemos que esta cuestión está acertada y expresamente resuelta en la sentencia recurrida: "Tampoco cabe estimar infracción de lo establecido en la convocatoria de interinidades para el curso 2011-2012, pues ya hemos visto que, aunque existiera una fecha de duración del nombramiento y aunque en algunas nóminas se refleje esa duración, ello no impide que, concurriendo causa de cese (desaparición de las razones de necesidad y urgencia), la Administración pueda acordar el cese".

Nos tenemos que remitir a lo ya aducido para evitar reiteraciones innecesarias.

Cuarto. - Como cuarto motivo del recurso se arguye la falta de motivación de la resolución con idénticos argumentos (FJ 4o de la demanda) a los ya desestimados.

Igualmente, con mención y dando por reproducidos los anteriores razonamientos procede adherirnos a lo resuelto en la sentencia recurrida: "No cabe apreciar falta de motivación en las resoluciones recurridas. Ciertamente si cabe apreciarla en las resoluciones en origen, pero esa falta de motivación se subsanó en las resoluciones del recurso de alzada. Hay que tener en cuenta que no todo defecto formal conlleva la anulabilidad del acto pues para que dicha anulabilidad se produzca, debe producirse indefensión material en los interesados (art 63.2 LRJAP y PAC), lo que no ha ocurrido en el presente caso en el que, por las resoluciones de los recursos de alzada, la recurrente ha podido conocer las razones de la Administración para acordar el cese, permitiéndole ejercitar de forma plena su derecho de defensa.

Concorre causa de cese de los internos, como hemos visto (desaparición de la necesidad y urgencia)."

No hay indefensión alguna, se conocen las causas de la decisión adoptada que está expresamente motivada, incluso si se estimara algún defecto de motivación ha resultado subsanado resultando un defecto no invalidante.

Quinto. - Finalmente se señala infringido un supuesto acuerdo de 10 de marzo de 1994. Esta parte ya sostuvo que se desconoce tal acuerdo que no se ha aportado y debe ser objeto de prueba. Tampoco dicho acuerdo sujetaría a esta Administración ni sería aplicable. Ni las partes, ni el objeto del mismo sujetan a las partes de este proceso puesto que con posterioridad se han acordado otros acuerdos, se ha producido la transferencia de la competencia de educación a la Comunidad Autónoma, se han suspendido diversos acuerdos por la crisis económica bajo la vigencia del EBEP etc.

La sentencia recurrida aprecia cómo no aplicable tal acuerdo: "Y, por último, no cabe apreciar vulneración del principio de jerarquía normativa ni de legalidad. El hecho de que, en el Acuerdo de 10 de marzo de 1994 invocado, se contemplara que los funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio en ese curso escolar realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente; no implica que si concurre causa legal de cese (que como hemos visto concurre), no pueda la Administración acordar dicho



cese. En este sentido, las previsiones del EBEP deben primar siempre sobre el acuerdo invocado. Además, los funcionarios interinos cesados tendrán derecho a percibir la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas por el cese a 29 de junio de 2012"

CUARTO . - Se estima de interés, para la resolución de la cuestión, reseñar los siguientes antecedentes que resultan del examen del expediente administrativo y de los documentos obrantes en autos:

I.- D^a. Adelaida es funcionaria interina docentes pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

Por Resolución del Director General de Recursos Humanos de 23 de agosto de 2011 se publicó la asignación definitiva centralizada de vacantes correspondiente a las bolsas de trabajo de aspirantes a interinidades del Cuerpo de Maestros, adjudicando a la recurrente funcionaria docente interina del cuerpo de maestros la siguiente vacante durante el curso académico 2011/12:

- Se le adjudicó a Doña Adelaida vacante como Maestra de Educación Primaria durante el curso académico 2011/12 en el C.P Margarita Sotos de San Pedro (Albacete) desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.

II.- El 01 de septiembre de 2011 el Coordinador Provincial de Educación de Albacete, en base al destino adjudicado a la recurrente, dictó resolución de toma de Posesión en puesto de trabajo.

La Sra. Adelaida tomó posesión en el puesto adjudicado, ejerciendo su labor como Maestra en dicho centro educativo. Asimismo, al ser la fecha de inicio de la relación laboral, el 01/09/2011 y la de finalización el 31/08/2012, se emitieron mensualmente, desde septiembre de 2011 hasta mayo de 2012, nóminas donde se reflejaba como fecha de alta el 01/09/2011 y como fecha de baja el 31/08/2012.

III.- El 29 de junio de 2012, el Coordinador Provincial de Educación de Albacete dictó resolución de Cese en Puesto de Trabajo de la recurrente con efectos desde el 29 de junio de 2012 siendo la causa del cese:" Libre separación de interinos".

QUINTO . - Se aceptan por la Sala los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem", debiendo significarse con carácter previo, que, efectivamente, esta Sala y Sección, por todas en Sentencia de 16 de enero de 2017 , ha mantenido, sobre la cuestión litigiosa el siguiente criterio:

"(...) Cuarto.- La misma cuestión litigiosa propia de esta litis la hemos resuelto en varias sentencias de esta misma Sala y Sección a partir de la recaída en el recurso de apelación 337/ 2013 , ponente Montero Martínez, mereciendo la pena transcribir in integrum sus fundamentos jurídicos primero a cuarto:

"Primero.- Hemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación por las mismas razones que refleja el Juez a quo en su Sentencia y que, básicamente reproduce la Administración demandada en su oposición a la apelación.

La sentencia apelada, y luego la Administración apelada en su oposición a la alzada de los Sres. (...), expresan con claridad que los mencionados señores fueron cesados desde la premisa fundamental de su nombramiento provisional, docentes interinos como fueron, y que cuando desaparecieron las razones de urgencia y necesidad que, desde luego, motivaron sus respectivos nombramientos, podían ser cesados, como lo fueron. Ello no es sino corolario de lo dispuesto en el art. 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas del art. 63 del mismo texto legal [la renuncia a la condición de funcionario, la pérdida de la nacionalidad, la jubilación total del funcionario, la sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme, y la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme], por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento. Como quiera que el nombramiento de un interino tiene que estar basado, precisamente, en razones de urgencia o necesidad a las que antes nos referíamos, cuando desaparecen las mismas concurriría la causa legal para cesar a los docentes interinos.

Segundo. Contamos con, al menos, un precedente en la materia (aunque no recoja, ciertamente, un supuesto fáctico idéntico), que se menciona en la sentencia apelada, que es la sentencia de esta misma Sala y Sección de diecinueve de enero de 2001 , autos de recurso contencioso-administrativo 223/1998. Ciertamente que desde entonces se aprobó el EBEP en 2007, pero es que las grandes líneas de la normativa en este concreto punto no han cambiado: ya decíamos allí que el hecho de que incluso en el nombramiento del interino figurase una fecha de terminación de su función, no por ello se reconocía un derecho incondicionado a prestar servicios hasta dicha fecha. Lo mismo habremos de entender con las fechas reflejadas como de fin de tareas de las primeras nóminas cobradas por los hoy apelantes.



Tercero. La causa del cese indudablemente va ligada al fin del período lectivo, aunque éste no tenga que coincidir con el curso escolar, ya que, durante los meses de julio y agosto, de pretendida ampliación a su contrato por los apelantes, existe aún curso escolar, pero con actividad extremadamente reducida, y casi en exclusiva para los funcionarios de carrera. Si no se acredita que los docentes interinos aquí apelantes tuvieran que realizar tareas específicamente propias de esos meses de pretendida prolongación, y la carga de la prueba de ello sólo puede recaer sobre los demandantes, el cese con fecha de efectos veintinueve de junio de 2012 debe ser reputado conforme a Derecho. Y todo ello, aunque sea cierto que ocasiones anteriores, a estos efectos, la finalización del curso lectivo no comportaba habitualmente el cese de los interinos y provisionalmente nombrados, sino que se prolongaba hasta la terminación oficial del curso escolar. Ello no puede generar ni un derecho adquirido a que siempre tuviera que ser así, ni siquiera una confianza legítimamente ganada a que la Administración iba a actuar en iguales términos cada año, porque nos estaríamos refiriendo sólo a expectativas, no a situaciones consolidadas e invariables por sí.

Cuarto. Siguiendo el hilo discursivo de la apelación entablada, coincidimos, como no puede ser menos, con la Defensa Letrada de los actores en que el régimen de los funcionarios interinos nombrados equivale, en aspectos sustanciales, con el de los funcionarios de carrera, pero no cabe olvidar tampoco que siempre viene presidido por la provisionalidad y por la subsidiariedad, en cuanto a que el interinaje no implica, desde luego, un sistema reglado de provisión definitiva de puestos de trabajo. Si desaparece alguna -o varias- de las razones por las que fue nombrado el interino, la Administración debe reaccionar, con las debidas garantías legales, que no consta se hubieran vulnerado aquí, y menos aún la aducida discriminación con el personal funcionario de carrera, porque una cosa es que durante el ejercicio de su función, en activo para entendernos, no pueda producirse actuación discriminatoria a igualdad de tareas, derechos y responsabilidades, y otra que no pueda procederse al cese del que fue provisionalmente nombrado una vez que las circunstancias por las que fue nombrado el interino ya no concurren. Ya anticipábamos que el fin del curso lectivo -aunque no coincida esta fecha con el fin oficial del curso escolar-, cuando de un docente se trata, es causa poderosa para poder cesarlo en su función. Por eso la alegada discriminación, con cita y análisis de normativa comunitaria europea, no puede ser acogida, una vez terminada la relación contractual con el interino. Como tampoco la pretendida virtualidad de un convenio del Ministerio de Educación con el sindicato ANPE datado el quince de marzo de 1994, porque por el principio de jerarquía normativa el EBEP y la ley autonómica de empleo de Castilla-La Mancha se imponen sobre dicho convenio, en cuanto a las razones de urgencia y necesidad como causas del cese de los interinos".

Lo hemos reiterado en sentencias como la de 16-5-2016, R.A. 340/2014 ; razonamientos que complementan o ratifican los que se han dado por el Juez de instancia.

Siendo del todo proyectables al caso de autos, hemos de mantenernos por elemental principio de igualdad de trato y unidad de doctrina.

Quinto. - A mayor abundamiento, la Sala se alinea con la posición del representante de la Administración autonómica en su escrito de oposición al recurso:

-Sobre el reproche de la discriminación, no la hay en el cese del personal interino por la desaparición de la causa que motivó el nombramiento -el curso lectivo- y teniendo en cuenta la diferenciación entre curso escolar o lectivo y curso académico, como se extrae de la Resolución de 8 de junio de 2011, de la Dirección General de Organización y Servicios Educativos, DOCLM de 20 de junio de 2011 en relación con la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15-septiembre de 2008; marcándose en su artículo 79 la apertura de los centros docentes en el mes de julio a determinados efectos, (y atendidos por personal funcionario de carrera) entre los que no se incluyen los docentes, para los que se acudió al nombramiento de los docentes en régimen de interinidad. Y no resulta invocable la jurisprudencia del TJUE recogida en el recurso de apelación, por desenvuelta en la interdicción de la desigualdad de trato por razón del vínculo jurídico cuando se están desarrollando las funciones por el personal temporal, no así en punto a la finalización de la relación estatutaria, muy diferente en el régimen de los funcionarios de carrera y los interinos.

- Sobre la supuesta infracción del contenido de la convocatoria para la adjudicación de vacantes y de la toma de posesión, la sentencia de instancia da respuesta al motivo ; impugnatorio acogiendo los razonamientos de otro juzgado recogidos en sentencia que abordó el mismo problema Sentencia del Jca N° 1 de Albacete de 4-2-2014). Como se alega en el escrito de oposición al recurso, tampoco cabe apreciar este motivo, aunque incluso en las nóminas apareciera una fecha de baja de septiembre, porque nada impide, aunque haya una fecha inicial de previsible de cese, que, justificado que han cesado las razones de necesidad y urgencia en el llamamiento, se pueda acordar el cese de forma anticipada a esa fecha. Ello es así porque no existe el derecho a la permanencia para el funcionario interino. Pero, a mayor abundamiento, esa fecha sólo aparece en las nóminas, documento de tipo económico, que puede presentar inexactitudes en cuanto a los datos del nombramiento. Por el contrario, el propio nombramiento no contemplaba fecha alguna y dejaba meridianamente claro que estábamos ante



una adjudicación provisional. Por su parte, las resoluciones de adjudicación lo son para el curso 2011/2012, quedando fijado qué se entiende por curso escolar en la Resolución de 20 de junio de 2011 (DOCM de 20 de junio de 2011) sin oposición de los recurrentes.

- En cuanto a la falta de motivación de las resoluciones administrativas, el F.J. cuarto de la resolución jurisdiccional acierta en su razonamiento afirmando que no cabe apreciar falta de motivación en las resoluciones recurridas. Ciertamente si cabe apreciarla en las resoluciones en origen, pero esa falta de motivación se subsanó en las resoluciones del recurso de alzada. Hay que tener en cuenta que no todo defecto formal conlleva la anulabilidad del acto pues para que dicha anulabilidad se produzca, debe producirse indefensión material en los interesados (art 63.2 LRJAP y PAC), lo que no ha ocurrido en el presente caso en el que, por las resoluciones de los recursos de alzada, los recurrentes han podido conocer las razones de la Administración para acordar el cese, permitiéndoles ejercitar de forma plena su derecho de defensa".

SEXTO . - Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de junio de 2018 , ha entendido, que, ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia contra el Acuerdo del CG de la CCAA de Murcia, de medidas en materia de personal docente. Interpretando normativa UE aprecia el TS discriminación en el trato del personal interino aplicando doctrina que el TJUE ha hecho sobre los tres conceptos jurídicos que son presupuestos de la aplicación del principio de no discriminación: condiciones de trabajo, trabajadores fijos comparables y razones objetivas. Son hechos probados que los funcionarios son nombrados como interinos en centros no universitarios al principio del curso escolar, con el designio de que desempeñen las funciones propias de un profesor docente durante todo él, y que son cesados al concluir el periodo lectivo del mismo. Estos funcionarios son comparables a los funcionarios docentes de carrera que desempeñen sus funciones en esos mismos centros. Para el TS la resolución administrativa recurrida es nula al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por aquellos funcionarios docentes interinos desde el año 2004, y ordenar que el 30 de junio de 2012 se extinguirán los contratos vigentes. A los efectos de la Cláusula 4 del Acuerdo marco, se vulnera el principio de no discriminación. Indica que la desigualdad de trato denunciada en este proceso no está justificada por razones objetivas, sin necesidad de plantear cuestión prejudicial al TJUE, el FD 18 de la meritada Sentencia es del siguiente tenor:

"(...) Resta por explicar aquello que es de todo punto obligado cuando un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho Interno, como lo son las de este Tribunal Supremo, las fundamenta, sin planteamiento previo de una cuestión prejudicial y residiendo ahí su razón de decidir, en cómo entiende que han de ser interpretadas y aplicadas al caso enjuiciado las normas del Derecho de la Unión Europea.

En un caso así, en que ante tal órgano jurisdiccional se suscita una cuestión de Derecho de la Unión, la regla general impuesta por la jurisprudencia del TJUE es que aquél ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia. Sin embargo, por excepción, puede dejar de hacerlo cuando la disposición del Derecho de la Unión de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o cuando la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna. Para ello, el TJUE declara también que la concurrencia de tales excepciones debe apreciarse en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia dentro de la Unión (SSTJUE, entre otras muchas, de 6 de octubre de 1982, Srl CILFIT y otros y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della sanità, C-283/81 , apartado 21; y de 9 de septiembre de 2015, Inspecteur van Rijksbelastingdienst y Staatssecretaris van Financien, C-72/14 y C-197/14 , apartados 55, 58 y 59).

En estos dos últimos apartados de la segunda de las sentencias citadas se dice también que la jurisprudencia derivada de la sentencia CILFIT y otros atribuye exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional la misión de apreciar si la correcta aplicación del Derecho de la Unión es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable y, consecuentemente, la de decidir no plantear al Tribunal de Justicia una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión que se ha suscitado ante él (STJUE Intermodal Transports, C-495/03 , apartado 37 y jurisprudencia citada). Y que, en consecuencia, corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno apreciar, bajo su responsabilidad y de manera independiente, si se hallan en presencia de un acto claro.

Pues bien, la apreciación de hallarnos ante un supuesto que por excepción no requiere el planteamiento previo de una cuestión prejudicial, es para este Tribunal Supremo evidente. Es así, por la jurisprudencia muy reiterada y uniforme del TJUE relativa a cómo ha de ser interpretada la Cláusula 4 del Acuerdo marco tantas veces citado, y porque, aunque el particular caso de autos no haya sido sometido a su consideración, la aplicación de esa jurisprudencia conduce de modo inevitable a la conclusión que alcanzamos en esta sentencia".



Y, la Sentencia del TJUE (Sala Primera), de 21 de noviembre de 2018, en respuesta a la cuestión prejudicial, de referencia, declara:

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.*

2) *El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto".*

Así en cuanto a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar, efectivamente, constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera, la Sentencia del TJUE (Sala Primera), de 21 de noviembre de 2018, dice:

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

*44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que esta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de junio de 2018, Grupo Norte Facility, CÚ574/16, EU:C:2018:390, apartado 57, y **Montero Mateos**, CÚ677/16, EU:C:2018:393, apartado 60)."*

Y, concluye que:

"45. corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Si así ocurriera, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables."

46. En estas circunstancias, en la medida en que, como se ha recordado fundamentalmente en los apartados 33 y 36 de la presente sentencia, el Acuerdo Marco reconoce en principio la legitimidad de recurrir a relaciones de servicio por tiempo indefinido y también de hacerlo a relaciones de servicio de duración determinada, y, en la medida en que no establece en qué condiciones se puede hacer uso de unas y de otras, no cabe sancionar, sobre la base de dicho Acuerdo, una diferencia de trato como la que es objeto del litigio principal, consistente en el mero hecho de que una relación de servicio de duración determinada se extingue en una fecha dada, mientras que una relación de servicio por tiempo indefinido no se extingue en esa fecha.

47. Esta apreciación no queda desvirtuada por la alegación de la Comisión Europea de que la mera naturaleza temporal de la relación de servicio no puede constituir una "razón objetiva" que pueda justificar una diferencia de trato en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco.

48. En efecto, la diferencia a que se refiere el apartado 46 de la presente sentencia es inherente a la coexistencia de relaciones de servicio por tiempo indefinido y de duración determinada y no puede estar cubierta por la prohibición recogida en dicha cláusula, so pena de eliminar cualquier diferencia entre estas dos categorías de relaciones de servicio.



49. Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.

50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.

51. Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, **Montero Mateos**, CÚ677/16, EU:C:2018:393, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, CÚ596/14, EU:C:2016:683, apartado 38 y jurisprudencia citada).

52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco".

SÉPTIMO . - Sentado lo anterior, traer a colación la reciente Sentencia de esta Sala y Sección, de fecha 04 de marzo de 2019, dictada en el Recurso de Apelación 164/15 de la Sección Segunda de esta Sala, en un asunto igual al que nos ocupa, en cuyo FD 3, se lee, entre otras cosas:

"(...) Y es entonces cuando cobra sentido la doctrina fijada por esta Sala en las Sentencias antes citadas que debemos seguir, por coherencia y unidad de criterio en las que en definitiva se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años, lo que estaría amparado por la suspensión en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 5/2012 de 12 de julio de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha del Acuerdo que venía observando anteriormente la Administración en este punto.

Frente al argumento de que la relación de servicio se había fijado en principio para todo el curso escolar estableciendo el nombramiento por razón de vacante para dicha duración es menester rechazar la existencia de un criterio arbitrario o caprichoso: como se traslucía claramente en el litigio la razón determinante del cese era exclusivamente de ahorro presupuestario por razones de control del déficit y austeridad ante la situación extraordinaria de la Hacienda Autonómica que se invocó como justificación de las medidas incluidas en la Ley Regional de Presupuestos para 2012, esto es, la Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012.

En efecto, hasta ese momento en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 publicado mediante Resolución de 15 de marzo de 1994 de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación.

Para lo que aquí nos interesa, dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene - insistimos - respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones



de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes. Estableciendo en ese sentido, que al personal docente no universitario interino se le abonarán las vacaciones correspondientes a 22 días hábiles si el nombramiento como interino fue por curso completo, o, de los días que proporcionalmente correspondan si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

Así pues la razón determinante del cese es está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE proclamando que "la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera."

Debemos insistir por otra parte que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gato público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionada por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997 , 94/2015 , STC 81/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

Cuarto. - La última cuestión que se planteaba en el recurso de apelación es la concerniente a la censura de que a estos funcionarios se les cese antes de que puedan disfrutar de sus vacaciones, que deben ser en tiempo de descanso y no sólo traducirse en una remuneración o retribución sustitutoria, sólo a satisfacer en el caso de ser imposible el verdadero disfrute de dichas vacaciones.

En ese sentido, recuerdan que la Directiva 2003/8 8/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 noviembre 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que sustituye a la anterior Directiva 93/104, dedica su art. 7 a las vacaciones anuales y en él se dispone lo siguiente, "1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales. 2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral".

Sin embargo, la Sentencia del TJUE ante la cuestión planteada por la Sala ha respondido en sentido negativo en atención a que (sic):

" en el asunto principal no se discute que se ha extinguido la relación de servicio de los interesados. Por consiguiente, en virtud del artículo 7 de la Directiva 2003/88, el legislador español podía disponer que percibiesen una compensación económica por el período de vacaciones anuales retribuidas que no pudieron disfrutar/"

En cuanto a la ausencia de motivación compartimos plenamente el criterio de la Sentencia apelada: la motivación del cese verdadera fue ofrecida por las Resoluciones desestimatorias de la alzada y en todo caso no ocasiona indefensión de ningún tipo: los apelantes han podido defenderse, articular su defensa, alegaciones y pruebas, con absoluta plenitud en el presente proceso.

Quinto.- La parte apelante solicita que este Tribunal mantenga la suspensión del procedimiento sin dictar sentencia hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 1930/17 interpuesto contra Sentencia de esta misma Sala y Sección nº 5/ 2017 de 16 de Enero , a la que anteriormente nos hemos referido, recurso que ha sido admitido por Auto de 4 de Julio de 2017 (Sección 1ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo) y en el que se centra la relevancia e interés casacional para la formación de jurisprudencia sobre la cuestión siguiente: "si el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del periodo lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto)



desaparece la necesidad y urgencia que motivó su nombramiento, comporta un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera"

Ante todo, frente esta petición debemos dejar constancia de que ninguna norma de Derecho positivo fundamenta el efecto suspensivo del curso de los autos de otros procedimientos por la admisión de un recurso de casación para la fijación de jurisprudencia, a diferencia de la cuestión prejudicial ante el TJUE en que es el propio órgano judicial proponente el que está obligado a suspender el curso de los autos hasta que el Tribunal con dicho carácter prejudicial se pronuncie dado el carácter vinculante de sus sentencias y el efecto directo y primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho interno. Entendemos igualmente que este efecto suspensivo es connatural para los demás procedimientos en que se suscite el mismo problema jurídico controvertido en la cuestión prejudicial.

Y aunque pudiéramos ponderar razones de prudencia para tomar una decisión excepcional así en este caso, sin embargo existen motivos para no suspender la sentencia, fundamentalmente que la razón de la admisión de la casación y relevancia del interés para la fijación de doctrina jurisprudencial está íntimamente conectada con la interpretación del Derecho Comunitario Europeo y en concreto del tratamiento discriminatorio prohibido o sancionado en la cláusula cuarta del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada de 18 de marzo de 1999, como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de Junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, interpretación que ha sido fijada con carácter prejudicial y vinculante en este proceso para nosotros por el TJUE y cuya sentencia normativamente debemos observar por ser dicho Tribunal el órgano competente para interpretar en última instancia el Derecho Comunitario con efecto vinculante y superpuesto a todos los órganos judiciales nacionales y por su puesto a este órgano judicial proponente de la cuestión prejudicial.

Por otra parte, si bien es verdad que en la Sentencia se deja a este Tribunal la tarea de apreciar si la Administración extinguió la relación de servicio antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes, y en caso de incumplimiento, el mismo "podría sancionarse con arreglo a las disposiciones nacionales" no vemos en modo alguno posible otra solución que la de seguir coherentemente el criterio sentado en todas nuestras anteriores sentencias que se basan en una interpretación razonable de las normas nacionales y de Castilla-La Mancha aplicables a la relación de servicio de estos funcionarios interinos docentes por las razones que hemos expuestos antes, y precisamente en un contexto presupuestario que impuso numerosas e importantes restricciones y sacrificios a todos los funcionarios, y cuya constitucionalidad ha sido sancionada en diferentes ocasiones, pues en este caso estaba respaldada por una norma con rango de Ley, la Ley Regional de Presupuestos 5/2012, de 12 de Julio, cuya Disposición Adicional Decimotercera suspendió el Acuerdo de 10 de marzo de 1994 que hasta entonces había fundamentado el nombramiento de los funcionarios de esta clase durante todo el curso escolar incluso finalizado el período lectivo, pero que a partir de este año se suspendió y que por razones de ahorro presupuestario permite a la administración considerar que en estos momentos la finalización del período lectivo justifica la desaparición de las razones que fundamentaban la subsistencia de la relación de servicio de los interinos docentes, norma abstracta que ha sido considerada por el TJUE como razón objetiva de peso para excepcionar el régimen de igualdad con los funcionarios de carrera.

Por ello mismo, ante la respuesta prejudicial ofrecida por el TJUE órgano competente para interpretar en última instancia el Derecho Comunitario y con carácter vinculante, debemos dejar de observar la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 33 Sección 4S de 11 de junio de 2018 (Roj: STS 2101/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2101)".

En su consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar ahora y "ad quem" aquella precedente Sentencia nº: 25/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, de 12 de febrero de 2015 , dictada en el PA 198/2013-I, en materia de: Personal. Cese de funcionarios Interinos.

OCTAVO . - Sin costas en esta apelación ex artículo 139.1 de la LJCA , al apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de derecho, que se coligen de las circunstancias concurrentes en este caso: Planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE, con resoluciones judiciales contradictorias dictadas por distintos órganos judiciales, también por el Tribunal Supremo.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº **201/2015 de la Sección Segunda**, interpuesto por la Procuradora D^a, D^a. M^a. José Collado Jiménez, en nombre y representación de D^a. Adelaida , contra la Sentencia nº: 25/2015,



del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, de 12 de febrero de 2015 , dictada en el PA 198/2013-I, en materia de: Personal. Cese de funcionarios Interinos que se confirma. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Dª. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ